

DECRETO EJECUTIVO N° _____ -MAG

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y
GANADERÍA**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los Artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los Artículos 25, 27.1, 28.2.b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 7451 del 16 de noviembre de 1994 y sus reformas, Ley de Bienestar de los Animales y Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

Considerando:

- I. Que es responsabilidad del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), mediante el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), conservar, promover, proteger y restablecer la salud de los animales, a fin de procurarles mayor bienestar, así como de ejecutar las medidas necesarias para el control veterinario de la zoonosis.

- II. Que al SENASA le compete dictar las normas técnicas pertinentes, las buenas prácticas y elaborar los manuales de procedimientos, así como ejecutar y controlar las medidas de bienestar animal.

- III. Que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) establece que los Servicios Veterinarios deberán encabezar las labores de prevención de enfermedades zoonóticas y a la vez garantizar el bienestar de los animales, por lo que necesariamente deberán intervenir en el control de las poblaciones caninas, en coordinación con otras instituciones, estableciendo de manera expresa en el Capítulo 7.7 del Código Sanitario para los Animales Terrestres, que para que las autoridades puedan establecer programas eficaces de control de la población canina es preciso que el marco regulatorio contemple, entre otros, registro e identificación de los perros y concesión de autorización a los criadores y reglamentación sobre la cría y venta de perros.
- IV. Que la OMSA en el Capítulo 7.7 además indica que se deberá alentar a los criadores y vendedores de perros a constituir las oportunas agrupaciones o a afiliarse a ellas cuando las haya, debiendo estas agrupaciones promover el compromiso de criar y vender perros física y psicológicamente sanos, pues un animal en mal estado de salud tiene más probabilidades de ser abandonado y acabar engrosando la población de perros vagabundos, así como a alentar a aquellos a brindar asesoramiento a los nuevos propietarios acerca del correcto cuidado del animal. Asimismo, señala que los reglamentos aplicables a los criadores y vendedores de perros deberán incluir requisitos específicos en materia de alojamiento, suministro de alimentos, agua y lecho, ejercicio adecuado, atención veterinaria y control sanitario, y podrán imponerles inspecciones periódicas, con examen veterinario incluido.

- V. Que los establecimientos dedicados a la reproducción y comercialización de animales de compañía deben operar bajo estándares de bienestar que garanticen la salud física y emocional de los animales reproductores y sus crías, promoviendo estándares que eviten la cría indiscriminada o prácticas que afecten su salud, el cumplimiento de buenas prácticas de manejo animal, incluyendo condiciones adecuadas de infraestructura, limpieza, higiene, control sanitario y manejo seguro de residuos.
- VI. Que las crías comercializadas a través de terceros están más propensas a experimentar malas condiciones de bienestar animal, problemas de conducta y enfermedades, a diferencia de aquellos que son comercializados directamente por sus criadores (McMillan, UE, 2017).
- VII. Que resulta necesario establecer una serie de regulaciones generales para el funcionamiento de los criaderos de perros y gatos, que aseguren su bienestar, la salud animal, la salud humana y el medio ambiente (Principio de Una Sola Salud).
- VIII. Que según la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH) del año 2024, efectuada por el INEC, 62,2% de los hogares en Costa Rica, es decir 1.133.257 hogares, tienen al menos un perro o un gato como mascota, lo que permite estimar que en el país viven 1.783.871 perros y 775.693 gatos.
- IX. Que, según dicha encuesta, de los 1.783.871 perros solamente 956.185 perros están castrados, es decir, solo un 53,6% está castrado y de una población de 775.693 gatos, solo 544.614 están castrados, es decir, un 70% está castrado.

- X. Que el control de la reproducción canina y felina evita el nacimiento de cachorros no deseados y ayuda a encontrar un equilibrio entre la demanda de perros y gatos y el tamaño de la población, evitando con ello la presencia de animales callejeros (vagabundos).
- XI. Que los animales callejeros (vagabundos) están expuestos a riesgos que atentan contra su bienestar y seguridad física. Por ejemplo, condiciones corporales bajas (muy delgados), enfermedades de la piel, alta tasa de mortalidad de cachorros nacidos, muerte, dolor, morbilidad por la falta de acceso a medicina veterinaria preventiva, lesiones discapacitantes por atropello o golpes, desnutrición, hambre y sed, debido a fuentes limitadas y/o poco confiables de alimentos y agua, molestias térmicas y físicas por la falta de refugio, miedo, angustia y frustración, entre otras.
- XII. Que según informe del Departamento de Análisis Regulatorio N° DMRRT-DAR-INF-XXX- de fecha XX de XXXXXXXX de 2025, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, concluyó que el Decreto Ejecutivo “Reglamento para regular los establecimientos de crianza y comercialización de perros y gatos”, cumple con lo establecido por la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas.

Por tanto:

DECRETAN:

**REGLAMENTO PARA REGULAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRIANZA Y
COMERCIALIZACIÓN DE PERROS Y GATOS.**

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1. Objetivo General. El presente Reglamento tiene como objetivo regular a los establecimientos de crianza y comercialización de perros y gatos dentro del territorio nacional.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos jurídicos que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **Asesor veterinario:** profesional en medicina veterinaria habilitado por el colegio de médicos veterinarios para brindar orientación técnica y científica a criaderos comerciales medianos y grandes. Este asesoramiento abarca la supervisión del cumplimiento de normativa sanitaria, bienestar animal y otras disposiciones legales pertinentes.
- b) **Bienestar Animal:** designa el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.
- c) **Certificado Veterinario de Operación (CVO):** Documento otorgado por el SENASA, mediante el cual se hará constar la autorización, a fin de que la persona física o jurídica solicitante se dedique a una o varias actividades de las mencionadas

en el artículo 56 de la Ley N° 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal.

- d) **Clínica Veterinaria:** establecimiento clínico veterinario que brinda servicios profesionales en Medicina Veterinaria.
- e) **Comprador:** Persona física o jurídica que adquiere perros y/o gatos a través de una transacción económica.
- f) **Criadero/establecimiento:** Establecimiento dedicado a la crianza, reproducción y venta de perros y/o gatos, pudiendo coexistir en el establecimiento animales adultos de la misma especie que no se encuentran en función reproductiva.
- g) **Criadero familiar:** Unidad de crianza donde los perros y gatos conviven de forma integrada con el núcleo familiar como animal de compañía, no deben poseer más de 2 hembras reproductoras o 6 animales adultos, de poseer más de esta cantidad, será regulado como criadero comercial.
- h) **Criadero comercial:** Establecimiento formalmente constituido y dedicado a la reproducción sistemática de perros o gatos con fines comerciales. Cuenta con infraestructura específica y permanente para el alojamiento de los animales, separada de las áreas habitacionales. Se dividen en 3 categorías:
 - **Criadero comercial pequeño:** los que cuenten con 3 a 5 hembras reproductoras y hasta 10 adultos.
 - **Criadero comercial mediano:** los que cuenten con entre 6 a 10 hembras reproductoras y hasta 20 adultos.
 - **Criadero comercial grande:** los que cuenten con más de 11 o más hembras reproductoras y 21 o más adultos.

- i) **Criador:** Persona física o jurídica que se dedica permanente u ocasionalmente a la cría y venta de perros y gatos con fines comerciales, debiendo tener un establecimiento autorizado con Certificado Veterinario de Operación. Aplica incluso si no tiene hembras activamente gestantes.
- j) **Comercialización:** transacción económica que permita la comercialización de perros y/o gatos.
- k) **Encierros para exhibición:** estructura portátil o fija, colocada directamente sobre una superficie sólida, continua y segura que permite alojar perros o gatos durante su comercialización.
- l) **Eutanasia humanitaria:** procedimiento médico realizado por un profesional en medicina veterinaria que tiene como objetivo causar la muerte del animal de manera indolora, rápida y sin sufrimiento, como último recurso para evitar el dolor o deterioro severo, en situaciones irreversibles de salud o bienestar. Debe realizarse con criterios técnicos, éticos y conforme a la normativa vigente.
- m) **Médico Veterinario:** profesional en medicina veterinaria, contempla al asesor veterinario y al profesional veterinario.
- n) **Perro de trabajo:** perro entrenado y certificado para desempeñar tareas específicas en colaboración con seres humanos, tales como seguridad, cuidado, búsqueda y rescate, asistencia, detección o trabajo policial.
- o) **Prácticas de Bioseguridad:** Procedimientos implementados en el establecimiento para prevenir la introducción, diseminación y transmisión de enfermedades, tanto entre animales como entre animales y personas (medidas de bioseguridad), tales como: protocolos de limpieza y desinfección, control de visitas, cuarentena para

nuevos ingresos, control de vectores, manejo de residuos, y cronograma de vacunaciones y desparasitaciones.

- p) **Profesional veterinario:** profesional en medicina veterinaria habilitado que brinda orientación técnica y científica a criaderos familiares y comerciales pequeños. Esta orientación abarca la supervisión del cumplimiento de normativas sanitarias, bienestar animal y otras disposiciones legales pertinentes con revisiones periódicas documentadas.
- q) **Raza:** poblaciones que se distinguen por un conjunto de caracteres visibles exteriormente, que están determinados genéticamente y que se han diferenciado de otras de la misma especie a lo largo de un proceso histórico de selección, teniendo en cuenta que se han originado y localizado en un área determinada con un ambiente común.
- r) **Recinto:** espacio físico construido para albergar perros o gatos, delimitado por un perímetro seguro y dotado de condiciones que garanticen su bienestar, permitiendo el desarrollo de sus comportamientos naturales, el cumplimiento de sus necesidades propias de especie y adecuándose a la cantidad de animales alojados.
- s) **Reconocimiento:** etapa inicial del comportamiento reproductivo canino en la que el macho y la hembra interactúan y se olfatean mutuamente, especialmente en las regiones genital y anal, con el fin de identificar su estado reproductivo, nivel de aceptación y compatibilidad. Esta fase permite evaluar la disposición de ambos animales para el apareamiento, y debe realizarse bajo supervisión para prevenir estrés, agresiones o montas forzadas.
- t) **Tenencia responsable:** conjunto de deberes y obligaciones que una persona adquiere al decidir tener un perro o un gato, garantizando su bienestar físico y emocional

durante toda su vida. Incluye la provisión de alimentación adecuada, atención veterinaria, ejercicio, socialización, control reproductivo, prevención de abandono y el respeto a la normativa vigente en salud animal y bienestar animal.

CAPÍTULO II

Requisitos para obtener el Certificado Veterinario de Operación

Artículo 3. Requisitos. Todo criadero, ya sea familiar o comercial y las clínicas veterinarias que deseen comercializar perros y gatos deberán contar con el Certificado Veterinario de Operación otorgado por el SENASA para el ejercicio de esa actividad, para lo que, necesariamente, deberá cumplir con lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N° 34859- MAG, Reglamento General para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación, la Ley N° 7451, Ley de Bienestar de los Animales y el Reglamento de Reproducción y Tenencia Responsable de Animales de Compañía, N° 31626.

De manera específica, se debe acatar lo siguiente:

1. Criadero Familiar:
 - a) Contar con los servicios de un profesional veterinario para brindar atención veterinaria preventiva y requerida.
 - b) Se exceptúan del cumplimiento del requisito de uso de suelo y manejo de residuos y aguas residuales.
2. Criaderos comerciales:
 - a) Pequeño: contar con los servicios de un profesional veterinario para brindar atención veterinaria preventiva y requerida.
 - b) Medianos y grandes: contar con los servicios de asesor veterinario.

- c) Cumplir con los demás requisitos que la normativa vigente le solicita.

CAPÍTULO III

Responsabilidades y competencias

Artículo 4. De los criaderos. Los Criaderos solo podrán adquirir perros y gatos que provengan de criaderos con Certificado veterinario de Operación (CVO).

Artículo 5. Responsabilidad de los Criadores. Los criadores tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Cuidar, supervisar y mantener a los perros y gatos en buen estado de salud y bienestar.
- b) Contar con los servicios de un médico veterinario, según lo dispuesto en el punto 1 del artículo 3 del presente Reglamento.
- c) Contar con capacitación en bienestar de animales de compañía y normativa nacional vigente.
- d) Contar con personal que garantice los cuidados necesarios de los animales.
- e) Proceder con la esterilización de los reproductores que padezcan problemas congénitos y/o hereditarios, edad avanzada, con partos de más de tres cesáreas, animales con conductas agresivas, temerosas o inestables.
- f) Acatar las recomendaciones profesionales y técnicas que el médico veterinario le indique.
- g) Entregar al momento de la comercialización la tarjeta de vacunas y desparasitación debidamente completada al comprador; así como información sobre los cuidados, y

necesidades básicas de la raza. En dicho documento, se debe consignar el número de CVO del establecimiento comercializador.

- h) Asegurarse que el comprador sea mayor de edad.
- i) Cubrir los gastos asociados al cuidado de los animales que le sean decomisados por incumplimiento de la normativa administrativa y penal vigente.
- j) Contar con un plan de emergencias y evacuación que garantice la seguridad y reubicación de todos los animales.
- k) Mantener registros en físico o digitales, actualizados en el establecimiento que incluyan lo siguiente:
 - i. Inventario de la cantidad de animales, incluyendo ingresos y egresos.
 - ii. Nombre completo y contacto del comprador.
 - iii. Prácticas de Bioseguridad.
 - iv. Atenciones y controles médicos veterinarios.
 - v. Registro de apareamientos, nacimientos y mortalidades.
 - vi. Registro de limpieza y desinfección, control de plagas, y manejo de desechos.

Artículo 6. Responsabilidades de las clínicas veterinarias que comercialicen perros y gatos. Las clínicas veterinarias que comercialicen perros y gatos deben cumplir con los incisos: a, b, c, d, f, g, h, i, j, k (puntos i, ii, iv) del Artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 7. Responsabilidad de los compradores. Los compradores tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Cumplir con la normativa vigente en materia de bienestar animal y tenencia responsable.

- b) Comprar perros y gatos únicamente en criaderos o clínica veterinaria que cuenten con Certificado Veterinario de Operación para dicha actividad.

Artículo 8. Responsabilidades de los Médicos Veterinarios. Los Médicos Veterinarios, ya sea en su condición de asesor o de profesional veterinario, según el tipo de criadero, tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Elaborar, documentar, y ejecutar los programas de medicina preventiva, profilaxis dental, medicina reproductiva, castraciones, manejo sanitario, cuarentena y registro, para cada animal o grupo de animales, según las necesidades de cada uno de ellos.
- b) Conformar y actualizar los expedientes médicos de los animales del establecimiento.
- c) Realizar los exámenes clínicos y prescribir los de laboratorio necesarios que a su criterio sean requeridos.
- d) Comprobar que las instalaciones del criadero garanticen el bienestar de los animales.
- e) Verificar el cumplimiento del presente Reglamento y de la normativa nacional vigente.
- f) Reportar al SENASA los incumplimientos a la normativa vigente detectados, así como cualquier sospecha o caso confirmado de una enfermedad zoonótica o de interés sanitario.
- g) Extender los dictámenes médicos veterinarios que sean requeridos.
- h) Realizar las eutanasias, según su criterio profesional.
- i) Ejecutar todas aquellas funciones que, conforme a su formación profesional y al criterio técnico derivado de la condición médica, le correspondan dentro del ámbito de su competencia.

CAPÍTULO IV

De la Reproducción

Artículo 9. Del apareamiento. El apareamiento entre los animales se deberá llevar a cabo únicamente entre animales saludables, según criterio del médico veterinario. La edad del primer apareamiento de una hembra o macho deberá iniciarse cuando estos alcancen la madurez fisiológica de acuerdo a su especie y raza. El reconocimiento y apareamiento entre machos y hembras deberá darse bajo supervisión constante del criador garantizando el bienestar de los animales.

Artículo 10. De las hembras reproductoras. las hembras reproductoras deben ser capaces de parir y cuidar a sus crías de forma natural. Las hembras solo podrán reproducirse una vez al año. Los machos reproductores tendrán un intervalo mínimo de 48 horas entre montas, permitiendo un máximo de 2-3 montas por semana.

CAPÍTULO V

De las instalaciones, crianza y comercialización

Artículo 11. Condiciones mínimas de crianza. Los criaderos de perros y gatos deberán de:

- a) Contar con iluminación que permita la observación de los animales.
- b) Contar con ventilación artificial o natural que permita el flujo adecuado de aire fresco, garantizando un confort térmico a los animales.
- c) El recinto para los animales debe contar con camas que les brinden confort térmico, movilidad y les aísle del suelo.

- d) En los criaderos comerciales, los pisos, paredes y techos deben mantenerse en buenas condiciones y permitir una fácil limpieza y desinfección. Los que cuenten con pisos de concreto, los mismos deben ser antideslizantes y garantizar una inclinación que permita el flujo de líquidos a los desagües.
- e) Los criaderos comerciales, deberán mantener un croquis detallado y actualizado que indique claramente la distribución y dimensiones de los alojamientos para animales.
- f) Los animales deberán contar con un plan nutricional. Cada animal debe alimentarse diariamente, a menos que el médico veterinario instruya otra frecuencia distinta.
- g) Los recipientes utilizados para alimentación y el agua deberán ser lisos, de fácil limpieza y desinfección y que no transmitan sustancias tóxicas a los animales. Los animales deben tener acceso al agua las 24 horas del día.
- h) Se debe contar con un área para el almacenamiento de alimentos protegidos de plagas y contaminantes.
- i) Asegurar que los animales tengan espacio y tiempos de ejercicio para desarrollar un comportamiento natural para su raza y especie.
- j) Se debe garantizar un entorno y manejo que propicie un desarrollo saludable y sociable de los animales.
- k) Los criaderos comerciales, deberán contar con un área destinada para la cuarentena de animales.
- l) Los recintos donde se ubiquen los animales deberán garantizar las siguientes dimensiones de acuerdo con su peso y tamaño:
 - i. **Pequeños:** Los perros con un peso de hasta 10 kilogramos y los gatos de hasta 4 kilogramos, deben contar con un mínimo de 2 metros cuadrados de espacio individual.

- ii. **Medianos:** Los perros con un peso entre 10 y 25 kilogramos, y los gatos que pesen entre 4 y 6 kilogramos, deben contar con al menos 4 metros cuadrados de espacio individual.
- iii. **Grandes:** Los perros cuyo peso va de 26 a 45 kilogramos y los gatos con un peso entre 6 y 9 kilogramos, deben disponer de un mínimo de 6 metros cuadrados de espacio individual.
- iv. **Gigantes:** Los perros con un peso superior a los 45 kilogramos y los gatos con un peso superior a los 9 kilogramos, requieren al menos 8 metros cuadrados de espacio individual.

En caso de alojamientos compartidos, el área total deberá incrementarse proporcionalmente al número de animales y al tamaño corporal de cada uno, garantizando que todos cuenten con el espacio mínimo correspondiente.

- m) Garantizar alojamientos que permitan la protección de las hembras y sus crías.
- n) Evitar la generación de molestias o daños que el establecimiento pueda generar a la salud pública y al medio ambiente, como consecuencia del estado de salud de los animales o la falta de control sobre estos. De suceder deberá realizar las acciones necesarias para eliminar o contener dichas molestias.
- o) Los criaderos que cuenten con la crianza de perros y gatos en un mismo establecimiento deben tomar las medidas necesarias para minimizar el estrés de los animales causada por la otra especie.

Artículo 12. Condiciones mínimas de comercialización. los establecimientos autorizados para la venta de animales de perros y gatos deberán cumplir con los incisos: a, b, c, f, g, i, j, n del artículo 11 del presente reglamento.

Además, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Se permitirá únicamente el recibo y venta de perros y gatos que provengan de un establecimiento con Certificado Veterinario de Operación para este fin.
- b) La edad mínima de los animales para su comercialización y recibo en el establecimiento deberá ser superior a las 8 semanas de edad.
- c) Cada animal deberá contar con su historia clínica individual, firmada por un médico veterinario, que incluya: edad estimada, protocolo de vacunación y desparasitación, estado de salud, número de certificado veterinario de operación del criadero correspondiente.
- d) Los encierros para exhibición de perros y gatos deben garantizar la separación entre especies y contar con espacio que permita que el animal se mueva libremente, se recueste, juegue y tenga interacción con humanos y otros animales. Los encierros deben contar con estructuras dispuestas para que el animal pueda esconderse si lo requiere, especialmente para los gatos.
- e) Los animales destinados a la comercialización deberán ser agrupados según su especie, edad, tamaño y comportamiento. En caso de presentarse situaciones de conflicto entre los ejemplares, los encargados deberán tomar las medidas necesarias para garantizar su bienestar durante la estadía. Asimismo, deberán implementar las acciones correspondientes para aquellos animales cuyo comportamiento resulte incompatible con la modalidad de venta mediante exhibición.

- f) Deben contar con acceso al agua las 24 horas del día.
- g) Se debe garantizar la limpieza de los encierros para exhibición de perros y gatos.

CAPÍTULO VI

De los clubes y asociaciones de razas

Artículo 13. Obligaciones de los clubes de raza. Los clubes de raza y asociaciones de criadores en el país tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Exigir a sus criadores afiliados la posesión del Certificado Veterinario de Operación (CVO) vigente, emitido por el SENASA, como requisito para realizar actividades de reproducción y comercialización.
- b) Reportar anualmente al SENASA la lista actualizada de criaderos y establecimientos activos afiliados a la organización, sean personas físicas o jurídicas.
- c) Notificar al SENASA cualquier incumplimiento observado por parte de criadores o establecimientos afiliados, en relación con la normativa vigente en materia de salud animal, salud pública y bienestar animal.

Artículo 14. De las exposiciones y exhibiciones. Toda actividad de exposición o exhibición de perros y gatos requerirá de la autorización de evento temporal que emite el SENASA. La responsabilidad del cumplimiento de la normativa vigente en relación a ferias, exposiciones y bienestar animal quedará a cargo del responsable de la actividad y el asesor veterinario contratado para el evento.

Dichos eventos deberán además acatar lo dispuesto en el Reglamento de Ferias y Exposiciones Zootécnicas, N° 35443-MAG, del 05 de marzo de 2009.

En las exposiciones caninas o felinas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas, peligrosas o con signos de enfermedad.

CAPITULO VII

De las Prohibiciones

Artículo 15. Prohibiciones. Se prohíbe lo siguiente:

- a) La cría y comercialización de perros y gatos en establecimientos que no sean un criadero o una clínica veterinaria debidamente autorizado por el SENASA.
- b) La cría y comercialización de perros y gatos en las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública.
- c) La comercialización de perros y gatos menores a las 8 semanas de edad.
- d) El uso de jaulas, transportadoras o exhibidores, escalonados, colgantes o apilados uno sobre otro, con suelos de rejilla o malla, para el alojamiento temporal o permanente de perros y gatos destinados a la cría o comercialización.
- e) Se prohíbe la reproducción entre individuos con parentesco cercano en línea directa, incluyendo al menos hasta la cuarta generación (bisabuelos, abuelos, padres, hijos, nietos y bisnietos), con el fin de evitar la consanguinidad y preservar la salud genética de los animales
- f) La reproducción de animales de compañía en edades superiores a 6 años en las hembras y 7 años en los machos.
- g) La reproducción de hembras que hayan tenido más de tres partos por cesárea.

- h) En caninos se prohíbe el apareamiento de animales con patologías o condiciones como: sordera, ceguera, estrabismo, paladar hendido, labio leporino, prognatismo según raza, animales con falta de pigmentación en nariz, labios y almohadillas, malformaciones importantes del maxilar, atrofia progresiva de la retina, epilepsia, cataratas, criptorquidismo uni o bilateral, albinismo, displasia de cadera y codo, enanismo (variedades tacita), u otras que afecten la salud de los mismos, con independencia si es o no transmisible genéticamente.
- i) En felinos se prohíbe el apareamiento de animales con las siguientes patologías o condiciones: Positivos a Leucemia (FeLV) o Virus de Inmunodeficiencia Felina (FIV), aquellos con deformidades en las estructuras óseas, en las costillas, o cualquier deformación incluyendo la columna vertebral, aquellos con depresiones, protrusiones o fisuras en el cráneo, deformaciones que causan asimetría en la cara, aquellos que evidencien algún problema de movilidad, enanismo, aquellos cuyas garras hayan sido amputadas, los que padezcan de polidactilia u oligodactilia, gatos con hernia umbilical, con anormalidades testiculares, aquellos con fosas nasales estrechas, con dificultad para respirar, malformaciones en mandíbulas, prognatismo o braquignatismo, exposición permanente de los dientes o lengua, ceguera, aquellos con ojos anormales en forma y/o tamaño, animales con estrabismo o con tendencia a este, con entropión o ectropión, sordera, gatos con orejas o colas deformes, albinismo, entre otros.
- j) La reproducción de animales con cualquier otra condición que, a criterio del médico veterinario, se evalúe comprometa el bienestar del animal o de sus crías aun si no se encuentra expresamente incluida en los incisos i y j del presente reglamento.

- k) El uso de métodos de crianza y comercialización que utilicen agresiones o tratos violentos.
- l) La cría, hibridación y comercialización de perros con fines de combate o peleas entre ellos.
- m) La realización de cirugías con fines estéticos o no terapéuticos tales como la caudectomía (corte de cola), otectomía (corte de orejas), oniquectomía (extirpación de falanges o garras) y cordectomía (ablación de cuerdas vocales con el propósito de reducir el ruido producido por el animal). Asimismo, se prohíbe cualquier otro procedimiento quirúrgico mutilatorio que no responda a una indicación clínica debidamente justificada por un médico veterinario colegiado.
- n) Se prohíben otras prácticas invasivas no justificadas clínicamente, como el corte de vibrisas (bigotes), las perforaciones, tatuajes decorativos u otras modificaciones corporales que alteren la anatomía o comportamiento natural del animal sin beneficio médico comprobado. Se exceptúa de esta restricción los tatuajes utilizados para identificación de animales.
- o) La reproducción de animales que presenten conductas agresivas, temerosas o inestables que dificulten el manejo seguro durante el apareamiento, la crianza de sus crías o la convivencia con otros animales y personas. Esta prohibición incluye a aquellos animales que requieran el uso de bozal o medidas de contención especiales para la reproducción.
- p) La reproducción con el objetivo de potenciar la agresividad ya sea hacia personas, otros animales o con fines de selección de temperamentos peligrosos o no compatibles con la convivencia segura y responsable con personas y otros animales. Se exceptúan de esta disposición los perros de trabajo pertenecientes a cuerpos

policiales o instituciones públicas que hayan sido entrenados y certificados para tareas específicas como cuidado, protección, seguridad, o funciones policiales, siempre que sus conductas se mantengan dentro de parámetros controlados, definidos por protocolos profesionales de adiestramiento.

Capítulo VIII

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS SANITARIAS

Artículo 16. Sanciones y Medidas Sanitarias. Los incumplimientos a medidas u órdenes sanitarias dictadas, infracciones, alteraciones u omisiones a las disposiciones del presente Reglamento, serán conocidos por el SENASA a los efectos de establecer las correcciones y sanciones administrativas que correspondan según la gravedad de la falta, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8495 del 06 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal y la Ley N° 7451 del 16 de noviembre 1994, Ley de Bienestar de los Animales.

Artículo 17. Responsabilidad civil y penal. Las sanciones establecidas en este Capítulo podrán aplicarse independientemente de las acciones civiles o penales que puedan establecerse contra quien o quienes hayan incurrido en la falta.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Finales

Artículo 18. Derogatoria. Deróguense los artículos 29, 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento para la Reproducción y Tenencia Responsable de Animales de Compañía, N° 31626 del 22 de setiembre de 2003.

TRANSITORIO ÚNICO. El SENASA en un plazo no mayor a un año a partir de la publicación del presente Reglamento, deberá emitir guías de buenas prácticas de manejo de perros y gatos en criaderos, lo cual no inhibirá el cumplimiento de las disposiciones del presente cuerpo normativo.

Artículo 19. Vigencia. El presente Reglamento empieza a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los _____ días del mes de _____ del año del dos mil veinticinco.